



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2004-00507-00
Ejecutante : CONSUELO CASTIBLANCO
Demandado : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA

Como quiera que dentro del traslado de la liquidación de crédito no se presentó objeción y la liquidación presentada por la parte actora con corte a 10 de noviembre de 2020, en cuantía acumulada de \$25.117.365, se encuentra dentro del parámetro legal se aprobará

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3df7edd3d91d1116d6c5d43cc499dd2465495ce5827a905706531935db6b7f2**

Documento generado en 11/02/2021 11:08:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 2013-00310

Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO y JJILBER ARIEL RODRIGUEZ REYES

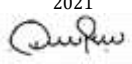
Demandada : ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ y JHON ARIEL PÉREZ VARGAS

De cara a la solicitud de fecha 02 de febrero de 2021, y para la sustanciación e impulso del trámite, se Dispone:

1. Sin objeciones al avalúo allegado por la parte actora, en la oportunidad señalada en auto de cinco (5) de noviembre de 2020, y por ser acorde a las disposiciones del artículo 444 del CGP, se imparte aprobación de mismo.
2. Fijar como fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°. 095-89530 el día treinta y uno (31) del mes de marzo de 2021 a las 2 pm.
- 2.1. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el numeral 3° de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
3. Téngase como base de licitación, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$62'589.450,⁰⁰), equivalente al 70% del avalúo aprobado, conforme las disposiciones del inciso tercero del artículo 448 del CGP.
4. La parte interesada deberá publicar el aviso que elabore la Secretaría, por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La Republica), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 2° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.
Por Secretaría, elabórese el aviso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.05, fijado el día 12 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bf0b38f6438a5b118a6ee7e99f57aee0396cc3b542c92917955f0d8a9be600

Documento generado en 11/02/2021 01:53:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00220-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c2badfb9bb4198978986220fae0d568dc8525666e834f2b2fe1cb3520d6f05a

Documento generado en 11/02/2021 05:53:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00314-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : NEMECIO GONZALEZ GOMEZ

Ingresa al Despacho, memorial suscrito por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8e4fc54e6c87da0ae20fa1c2a9c170de3ba2950badf923c41bf042a4b16fbc5

Documento generado en 11/02/2021 05:54:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00325-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : LUIS ALFREDO MERCHAN NIÑO

Ingresa al Despacho, memorial suscrito por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e1a53cd7fde0749d1d517529494ee1e4ec7d7e064cb31d6142e0f7e9a7e4a36

Documento generado en 11/02/2021 05:54:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00010-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EDWARD EDINSON DIAZ GONZALEZ

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado EDWARD EDINSON DIAZ GONZALEZ, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta

causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

4. **Oficiar** a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado EDWARD EDINSON DIAZ GONZALEZ, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43dc073ac04d63bc71d6deb8b274808570e63031abdea018c6f65ad0047bf171

Documento generado en 11/02/2021 05:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00051-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ANTONIO RIOS SILVA

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 23 de noviembre de 2020 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba7bbf6b2e17e62ca667005230979a67641337042f8d9dced98ac74d2f0d0061

Documento generado en 11/02/2021 05:54:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

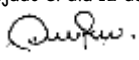
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00202-00
Ejecutante : JAVIER MEJIA PUERTO
Demandado : IVAN FELIPE MESA AMADO

Traslado avalúo

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-143956, para un avalúo total de \$191`923.500.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c94bcc2347923f8f00137e9abd4b8e27bcd9070bf76e00bcd4ad3b6c72e9aa

Documento generado en 11/02/2021 09:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00281-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : HILDEBRANDO CURTIDOR PINTO

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado HILDEBRANDO CURTIDOR PINTO, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada

judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

4. **Oficiar** a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado HILDEBRANDO CURTIDOR PINTO que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75b7510d895cdc9087fc1a3f2a093768b2645dad7f5a6f177727b4d4a750127e

Documento generado en 11/02/2021 05:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

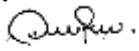
Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00418-00
Ejecutante : CARLOS PERICLES CORREDOR BUSTAMANTE
Demandado : JAVIER ALONSO LOPEZ MACIAS Y OTRO

Teniendo en cuenta la petición del apoderado actor, se ordena por Secretaria oficial al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de expedir a costa del interesado, certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-141208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del aquí demandado JAVIER ALONSO LOPEZ MACIAS.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bbd8576492c632bafedfe55224e18ab5fe2d3e6ac8fbe5b11dc644db7e821c

Documento generado en 11/02/2021 11:08:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00690-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a COMFAMILIAR HUILA, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA, C.C. 4.193.369 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

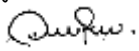
RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso

3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. **Oficiar** a COMFAMILIAR HUILA, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA, CC. 4.193.369 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b53a1399ce93f8aae05627fbeb51f5395d56370631d6e3ba54749371377468

Documento generado en 11/02/2021 05:45:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00728-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : RITO ANTONIO RINCON VARGAS

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a COMFAMILIAR HUILA, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado RITO ANTONIO RINCON VARGAS, C.C. 4.215.598 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

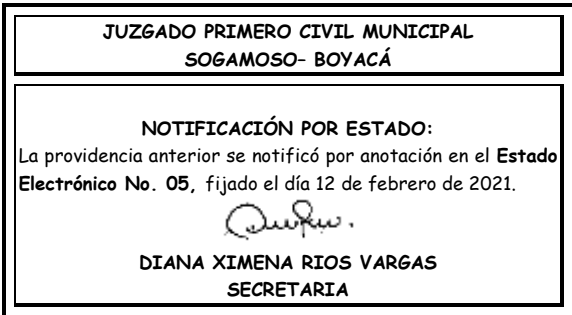
1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria

Tercera del Circulo de Sogamoso

- 3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
- 4. **Oficiar** a COMFAMILIAR HUILA, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado RITO ANTONIO RINCON VARGAS, C.C. 4.215.598 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7c10911183a978a94ced5414c0803868ec480a5179d7c8af6a6a178c8bc0d68

Documento generado en 11/02/2021 05:45:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

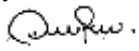
Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00857-00
Ejecutante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación de la presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-2787, código catastral 000100070840000, lote de terreno denominado El Pino, ubicado en la vereda Ombachita del Municipio de Sogamoso, para un avalúo total de \$38`280.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ec4efad25db57abf0e72c2ad6ebbd81b7ea5cf0b971e2e8ea8530662b6257b3

Documento generado en 11/02/2021 05:59:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 157594053001 2018 00969 00
Demandante : MIGUEL ANGEL VARGAS FONSECA – ISABEL FONSECA PEREZ
Demandado : BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA

Aprecia el Despacho, que en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de 2020, se dispuso la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el FMI 095-134991, aun cuando lo correcto era citar el folio de matrícula 095-112862. Así las cosas, si es procedente efectuar la corrección de la parte resolutive, por cambio de palabras, como permite el artículo 286 del CGP, la cual puede ser efectuada en cualquier tiempo,

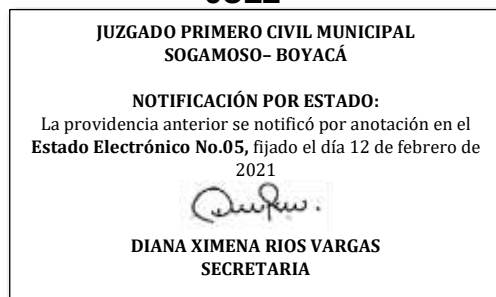
Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, el numeral 4° de la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de 2020, quedará así:

“4°. Se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 095-112862, Oficiese a la ORIP de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08587d287d2286d0deb1c287d5c844d9ce1069682ee66a3bdf6013033feae46

Documento generado en 11/02/2021 01:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01050-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : YIMIN RIAÑO ROJAS

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado YIMIN RIAÑO ROJAS, c.c. 74.183.663 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso

3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. **Oficiar** a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado YIMIN RIAÑO ROJAS, c.c. 74.183.663 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
574beb48d05e41e7cc37186e8015c32ec997875a4fc3c46bbf59d97538f6d1a0

Documento generado en 11/02/2021 05:46:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01054-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARCO TULIO HERNANDEZ PEREZ

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado MARCO TULIO HERNANDEZ PEREZ, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada

judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

4. **Oficiar** a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado MARCO TULIO HERNANDEZ PEREZ, C.C. 4.136.923 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c1792cd5a114508c4eca21a32fbbff5d96225a6f42e2870d53afd18f335fbdf

Documento generado en 11/02/2021 05:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01068-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIO NEL PRECIADO GUTIERREZ

1. Requiere carga de notificación.

La apoderada demandante aporta en escrito el día 25 de noviembre de 2020, nueva dirección para efectos de notificación del demandado (*carrera 10 No. 98-76 de Bogotá*); a partir de certificación emitida por NUEVA EPS acto seguido, el 22 de enero de 2021 allega constancia de la notificación por aviso expedida por la empresa Rural Express S.A.S., la cual no fue efectiva; debido a que, la dirección aportada es errada; situación que obedece a que el municipio indicado por la EPS **fue Sogamoso y no Bogotá**

En consecuencia, no puede esta agencia judicial tener por notificado al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, menos aun cuando no se intentó la notificación en un lugar equivocado.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado y/o solicitar lo que en derecho corresponda.

2. Niega solicitud de oficiar a COMFAMILIAR HUILA.

De otra parte, la apoderada solicita oficiar a COMFAMILIAR HUILA, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado MARIO NEL PRECIADO GUTIERREZ, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Sin embargo, consultado el sistema ADRES (*Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud*), se evidencia que el demandado NO tiene ningún vínculo con ésta entidad, ya que se encuentra afiliado con la NUEVA E.P.S. Situación además conocida y puesta en conocimiento del despacho en memorial de fecha 25 de noviembre de 2020. Por lo tanto, la presente solicitud es negada por improcedente.

3. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

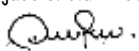
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. No tener por notificado al demandado MARIO NEL PRECIADO GUTIERREZ, por aviso, por lo expuesto. Se requiere a la parte promueva notificación en el Municipio correcto respecto a la dirección informada por NUEVA EPS.
5. Negar la solicitud de oficiar a COMFAMILIAR HUILA, por lo expuesto ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Código de verificación: **200fb47b88180ba457d3b107f77735f3072d6750b8a3c31cc2303c1fa22ee5db**

Documento generado en 11/02/2021 05:46:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

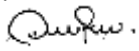
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01072-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandada : CARMEN LETICIA BECERRA DAZA

1. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar por Secretaria a COMFAMILIAR HUILA, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador de la aquí demandada CARMEN LETICIA BECERRA DAZA, C.C. 52.797.566 como el domicilio y/o residencia de la misma, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea81296276b4b7de8e4613c2a9ab4dea571b456dcef374b42f37c1f5f04add9

Documento generado en 11/02/2021 05:53:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00005-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MIGUEL ANTONIO MERCHAN NIÑO

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado MIGUEL ANTONIO MERCHAN NIÑO, C.C. 4.178.871 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines

señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso

- 3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
- 4. **Oficiar** a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado MIGUEL ANTONIO MERCHAN NIÑO, C.C. 4.178.871 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59b8dc8d73ed14069b1589dcfdd802daf78d81c4093ced2a7aeacd2ac9fadcaf

Documento generado en 11/02/2021 05:53:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00008-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE RICARDO CHICINO GALINDO Y YESID GOYENECHE

1. Requiere actos de notificación.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada actora remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado RICARDO CHICINO GALINDO a la Carrera 10 A No. 38-25 de Sogamoso, siendo recibida el día 14 de enero de 2020; no obstante, remite la notificación por aviso a la calle 35 No. 10 Bis-114 de esta ciudad, el día 18 de febrero de 2020.

Al respecto, la notificación por aviso NO será avalada por esta agencia judicial, por cuanto no fue remitida a la misma dirección a la que se envió la comunicación, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 292 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se observa que no ha sido posible la notificación al demandado YESID GOYENECHE; por lo tanto, se conmina a la apoderada para que realice todos los actos de notificación de que trata los artículos 291, 292 del C.G.P., para efectos de lograr trabar la Litis.

2. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales y oficiar a COMFAMILIAR HUILA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la apoderada demandante, para que se sirva aclarar sus peticiones teniendo en cuenta que las partes indicadas en sus memoriales no concuerdan con el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c22f8a67f9d3aa584b3e6172843e7fb086a2384109d4f343383a66b5d3981de5

Documento generado en 11/02/2021 05:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00042-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandados : RUBIEL TALERO RAMIREZ Y LUIS ANTONIO ALBARRACIN

1. Notificación del demandado RUBIEL TALERO RAMIREZ.

La apoderada demandante aportó nueva dirección para efectos de notificación de los demandados (*calle 5 No. 6-58 de Aquitania*); logrando con ello únicamente, la notificación por aviso a RUBIEL TALERO RAMIREZ, el día 25 de agosto de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S.; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

2. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

3. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena

oficiar a COMFAMILIAR HUILA, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado LUIS ANTONIO ALBARRACIN, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos, con el fin de dar cumplimiento al artículo 291 del C.G.P.

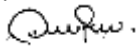
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado RUBIEL TALERO RAMÍREZ.
5. **Oficiar** a COMFAMILIAR HUILA, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado LUIS ANTONIO ALBARRACIN, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caf555063fe1e7116f38d41ff3cc3d51e79e33cf93c9c172bd050321d12f340**

Documento generado en 11/02/2021 05:46:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00103-00
Ejecutante : GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Demandado : PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa Interapidísimo S.A.; la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada actora, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría**, procédase a la inclusión del demandado Pedro Antonio Camargo Flautero, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

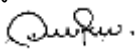
El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Como quiera que en el expediente electrónico no aparece evidencia del cumplimiento del numeral 1 del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se ordena a Secretaría acatar la disposición de manera inmediata.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1f7988341367a235a4e8caa1449eebc792477d1fc87a2400f15e2b4345cf62

Documento generado en 11/02/2021 05:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00124-00
Ejecutante : DAVID SEBATIAN ORDUZ PEREZ
Demandado : MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ CARDOZO

1. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Mauricio de Jesús Rodríguez Cardozo, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 1 de diciembre de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa Interapidísimo S.A.S., allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

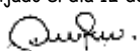
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ CARDOZO.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd552e0a1201b4d9fc0da4da6ed1ff9a625e91d37ba65066a0cae66330fab385**

Documento generado en 11/02/2021 12:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00389-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : NEILL VASQUEZ

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado NEILL VASQUEZ, C.C. 9.396.821 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

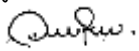
RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso

3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. **Oficiar** a la NUEVA E.P.S., con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado NEILL VASQUEZ, C.C. 9.396.821 como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6096439a5e9a4d0406a9e73c1188f715bdb571f7b1a8a76b8677fa78b3f29f74

Documento generado en 11/02/2021 05:53:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00488-00
Ejecutante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : JOHN JAIRO APACHE TOVAR

1. Requiere acuse de recibo.

Cumplida la exigencia impuesta en auto de 5 de noviembre de 2020, debe ahora la parte accionante acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica (art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* – se destaca-

2. Adecuación del expediente electrónico

La revisión del expediente electrónico archivo 00 contiene documentación de un proceso distinto y está incompleto en lo que corresponde a la causa del epígrafe. Háganse la gestiones del caso por Secretaría para enmendar estos defectos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f0a6f373d0714fc74d78f72a9524c89c87bc548225768986b78d3b07d02276

Documento generado en 11/02/2021 05:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2020

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00321 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 18 de enero de 2021, remitido por el Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ [hhmr_10@hotmail.com] remitiendo pantallazos de la remisión poder desde la cuenta inscrita en el registro mercantil [rjudicial@bancodebogota.com.co], y efectuando las manifestaciones requeridas en relación a las direcciones de notificación y de custodia del título. Por ello, será procedente librar mandamiento de pago, conforme fue solicitado.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del (os) título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 46.378.607 expedida en Sogamoso, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$36.331.522 por el capital representado en Pagare No. 453138569 exigibles el día 12 de noviembre de 2020
 - 1.1.1. Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera, desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.2. \$21.092.081 por el capital representado en Pagare No. 46378607 exigible el 12 de noviembre de 2020.
 - 1.2.1. Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. La parte actora deberá efectuar el agendamiento de la cita para el aporte de los títulos. Obsérvense en lo particular las disposiciones sanitarias en el marco de la emergencia por la que atravesamos.
6. Se reconoce al Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, como apoderado de BANCO DE BOGOTÁ para los fines y efectos señalados en el poder allegado con el memorial de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611a6929180b8f97feaed4933115c0c15d9296e254f1e31c78c0b69ea9bbf615

Documento generado en 11/02/2021 05:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00017-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandados: JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y ANA MILENA SUA PIDACHE

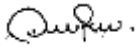
Por secretaria cúmplase el auto de 12 de noviembre de 2020, respecto de la orden de emplazamiento de JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS.

Finalmente, se conmina a la apoderada ejecutante con el fin de realizar las acciones tendientes a la notificación por aviso de la demandada ANA MILENA SUA PIDACHE.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c577b2eeb83cc49e4d054e34654a2c88f9173525b2f9840695b41ea16ccb198

Documento generado en 11/02/2021 11:08:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00025-00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : MANUEL ROJAS

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Manuel Rojas, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 29 de julio de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S., allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

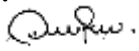
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado MANUEL ROJAS.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66508984c2deb31c59dc772ffb31b5a1de949aca967f11561202625807030cb

Documento generado en 11/02/2021 12:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00025-00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : MANUEL ROJAS

La apoderada de la parte demandante, solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-36390; al respecto el despacho advierte que es abiertamente improcedente; teniendo en cuenta, que le debe preceder la inscripción del embargo en el respectivo folio; no obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 273, indica que no es posible registrar la medida por cuanto “(...) *los derechos y acciones o la falsa tradición son inembargables*”.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cc8980b957be790bfd8939de6c2e6cccc5769c2018d9143948ca1ff0c5cb41

Documento generado en 11/02/2021 05:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00099-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : NIDIA CONSTANZA RINCON MARTINEZ Y NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a las demandadas Nidia Constanza Rincón Martínez y Ninfa Ruth Martínez Socha, quienes se notificaron personalmente el día 11 de diciembre de 2020; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de las ejecutadas.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

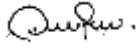
1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de las ejecutadas NIDIA ESPERANZA RINCÓN MARTÍNEZ Y NINFA RUTH MARTÍNEZ SOCHA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1º de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

FABIAN ANDRES
MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ef6a90564459e0090fc287250c4622143a0e0dc4e839655233b0653b2fbcf1

Documento generado en 11/02/2021 05:53:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00133** 00
Demandante : HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

Ingresa al Despacho, mensaje de datos radicado el 04 de febrero de 2021, por el Dr. HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES (hector.recobrarcolombiasas@gmail.com), allegando memorial suscrito por el citado memorialista, como apoderado de la parte demandante, y la demandada CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GOMEZ, manifestando que han llegado a un acuerdo de pago respecto de las obligaciones perseguidas en el trámite.

Los suscriptores solicitan i) que se decrete la suspensión del trámite hasta el 8 de octubre de 2021, y el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de los embargos dirigidos a las entidades bancarias que se hayan materializado.

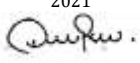
Por lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CGP, se

Conforme lo solicitado por la parte actora, se **DISPONE:**

1. Decretar la suspensión del proceso, por la causal 2ª desde el artículo 161 desde el CGP, hasta el 08 de octubre de 2021.
2. Como lo solicita la parte actora, por Secretaría, ofíciase BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCOOMEVA, ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, FINANDINA Y MUNDO MUJER, informando la cancelación de la medida de embargo contra CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ C.C. 46.375.208 comunicada con Oficio No. 1797 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.05, fijado el día 12 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e84b98b4a8780c9615a97babaeb69402230e0abddf9d846eb3ac05619eec59a

Documento generado en 11/02/2021 01:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00136-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Segundo Anatolio Pedraza Parada, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 8 de diciembre de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S., allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

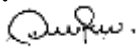
1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores

procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.

- 2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
- 3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
- 4. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA.
- 5. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
- 6. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
- 7. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730cf93bc032019f5863e3cc8edebe59bfb9a496f39a9c85606459d283cef2ec

Documento generado en 11/02/2021 05:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00145-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RUVUALDO VELANDIA GIL

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Ruvualdo Velandia Gil, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por el apoderado de Bancolombia S.A., que permitió establecer el acuse de recibo y apertura del mensaje de datos de la notificación el día 20 de noviembre de 2020, sería del caso emitir auto del artículo 440 del CGP, no obstante, se recuerda que en este asunto no se ha cumplido con la carga establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, relativa a aportar las evidencias de donde se obtuvo la dirección de notificaciones del demandado:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Lo anterior cobra aun mayor importancia cuando la dirección electrónica menciona un nombre de una mujer de nombre ingridmaria.

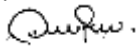
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante el cumplimiento de la carga establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a efecto de vincular probatoriamente a RUVUALDO VELANDIA GIL con la dirección ingridmaria036@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a4275f72e2d46f6bea9ca9d304c3d30be3c33179f26c2d77923c02fb4f9494

Documento generado en 11/02/2021 05:59:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00213-00
Ejecutante : JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO
Demandado : GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO Y RAFAEL ANTONIO CRUZ BARRAGAN

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 26 No. 14-48 segundo piso de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa Interapidísimo S.A., (*destinatario desconocido*); la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado actor, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría**, procédase a la inclusión de la demandada GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

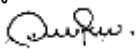
El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Finalmente, se conmina al apoderado actor con el fin de realizar las acciones tendientes a la notificación del demandado RAFAEL ANTONIO CRUZ BARRAGAN.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2469e3f7a47f210969008b600c9d284c2aba1fb966cf96bb69a6c41fec1ece7

Documento generado en 11/02/2021 06:04:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00219-00
Ejecutante : PROYECTOS E INVERSIONES JO S.A.S.
Demandado : CIRO ANTONIO CABEZAS DIAZ

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado **Ciro Antonio Cabezas Díaz**, quien se tiene por notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el día 29 de octubre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., el cual dispone “ (...) *cuando en el lugar de destino rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”; como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería REDEX, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

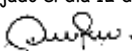
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado **CIRO ANTONIO CABEZAS DIAZ**.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c764feb60b4f269806695b85139089b25a5b74ca21cf7a8418d6e180d5587dc3**

Documento generado en 11/02/2021 11:07:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00250 00
Demandante : COMPRESSED NATURAL GAS COLOMBIA S.A.
Demandado : SIDULFO LOPEZ SANABRIA

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación radicado el 13 de noviembre de 2020 por la Dra. Matilde Rojas [oficinamatilderojas@gmail.com]. Allega con dicho memorial, link para descarga de videgrabación de audiencia de prueba anticipada de interrogatorio de parte.

Al examinar la prueba preconstituida, en armonía o, en el contexto de los demás documentos que se desea soporten, considera el Juzgado que no reúnen las condiciones para predicar la existencia de un título ejecutivo, del cual se predique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Corte Constitucional SU-048/2018)

“...el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido¹. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales. – se destaca

Es imperativo comenzar por indicar que la presente no es una ejecución en ejercicio de la acción cambiaria, pues así se dejó sentado desde el comienzo, no obstante, se aportan fotocopias de dos facturas para pretender integrar el “título complejo”

Esas copias no tienen la idoneidad para edificar la ejecución, por modo que la parte actora quiere valerse de la declaración en interrogatorio de parte, para estructurar el título, lo cual, sin embargo no logra. Veamos:

Aunque los contenidos de las respuestas transcritas son fieles a la declaración, el Juzgado aprecia, que el señor SIDULFO LOPEZ SANABRIA, no ha aceptado deber dinero a la empresa COMPRESSED, es decir repudia la obligación y lejos está de hacer aceptado un valor o saldo en ello, de manera que, tal declaración no imprime al escenario ni el carácter de **expresa** de la obligación ni la claridad en el **monto**

No se discute, desde luego que la parte solicitante del interrogatorio logra acreditar por vía confesional tres situaciones de importancia: por un lado, que el señor LOPEZ SANABRIA tenía una línea o crédito para el suministro de combustible siendo su responsable; que los conatos de factura (que no facturas propiamente dichas), eran expedidas a su cargo por esa circunstancia y finalmente que aquellas dos por las que se le preguntó habrían sido

aceptadas o expedidas a su hijo quien aparentemente lo representaría, quien las habría firmado, pero glosando el interrogado justamente deberlas aquel.

Acto seguido indica que no sabe de montos porque había mediado un acuerdo con el “ingeniero” y su hijo.

Vistas, así las cosas, como el debate no gira en torno a la **aceptación** de las facturas o la **representación** para la aceptación de esos instrumentos, porque no son las facturas el título ejecutivo, ni este es un proceso de perfeccionamiento de la aceptación, no puede soportarse una ejecución por las dichas facturas, completando los cartulares con las declaraciones analizadas

Se insiste en que la parte accionante no habría logrado el reconocimiento de una deuda personal (del deudor demandado) ni tampoco el valor puntual de la misma, pues no hay aceptación de esos importantes aspectos, para que pueda sin debate, elucubraciones, raciocinios o argumentaciones adicionales, predicar la existencia de una obligación dineraria, actualmente exigible que pueda ser ejecutada.

Tales pruebas, sirven más a un escenario declarativo para que justamente con apoyo en los documentos precarios y en las declaraciones se pueda colegir que el demandado es responsable de una deuda y se determine su monto. Asunto distal al analizado en esta ocasión, porque predicar la existencia de un título ejecutivo no demanda exámenes sesudos, inferencias o concatenaciones sobre la responsabilidad en la aceptación, cobertura o garantía de una venta a crédito.

Finalmente, la constancia de no acuerdo, da cuenta de una negociación posterior a la práctica del interrogatorio de parte. La manifestación del señor SIDULFO PEREZ, se orienta a reconocer la suma de \$14'386.483.º por las obligaciones de las facturas N° 5210 y 5252, y desconoce la causación de intereses, pero como dicha manifestación **no fue aceptada** por la parte ejecutante, no podría tener como resultado probar la vigencia de las obligaciones cambiarias en el aspecto moratorio, pues reñiría con la misma lógica intrínseca de la manifestación de voluntad de repudiar la generación de intereses desde los vencimientos de dichas cartulares, que paradójicamente la parte ejecutante desea cobrar como si manaran de un reconocimiento, que en parte alguna se observa presente.

Bien se ha dicho esto, pronto se advierte que la controversia entre las partes, se mantendría solo por los mentados intereses que insiste COMPRESSED en perseguir desde 30 de octubre de 2018 y 2 de enero de 2019, pues de no ser así se habría aceptado el ofrecimiento de pago que se trae como prueba. En vista de ello, y dado que en esencia se persigue ejecutivamente la causación de intereses, pronto se percibe con facilidad que no hay ningún documento o confesión del demandado que permita edificar un título ejecutivo por esos intereses que se piden pagar, de manera que no hay modo de librar mandamiento de pago en este asunto en la forma en que se ha solicitado.

En síntesis, el aludido título ejecutivo complejo, no cumple con los requisitos del artículo 430 del CGP, por lo que no se librará la orden de apremio solicitada.

En merito de lo expuesto, se Dispone:

1. Negar el mandamiento de pago deprecado, por cuanto de la documentación no obra obligación clara, expresa y actualmente exigible, de SIDULFO LOPEZ SANCHEZ en favor de COMPRESSED NATURAL GAS COLOMBIA S.A.
2. Archívese con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa14c0eb0ff89b53db6e5b54c5fb3e4f4c3e1a12000b14b8b050d9a00399ece6

Documento generado en 11/02/2021 05:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00252 00
Demandante: JAIME ALONSO PÉREZ CÁRDENAS
Demandado: RAFAEL ANTONIO ROJAS PÉREZ

Habiéndose impartido con auto de 26 de noviembre de 2020, la orden de integrar adecuadamente el expediente, la Oficina de Apoyo Judicial remite con radicación de fecha 09 de febrero de 2021, dos archivos que integraron la radicación original de la demanda, dentro de los que se encuentra, solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, se advierte que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 822 a 85 de CGP y las disposiciones de Decreto 806 de 2020, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

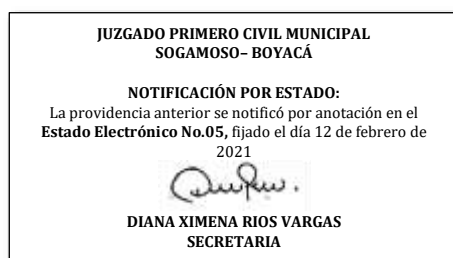
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RAFAEL ANTONIO ROJAS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No.9.528.278 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JAIME ALFONSO PÉREZ CÁRDENAS las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000 M/cte.), representados en letra de cambio creada el 15 de diciembre de 2018 cuya fecha de vencimiento fue el 15 de junio de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, desde el 16 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con lo previsto en el art. 884 C.Co. y demás normas aplicables al caso en concreto
 - 1.3. Se niega el mandamiento de pago por los intereses de plazo (pretension c), por cuanto tales réditos, no fueron pactados en el cartular.
2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea65aa0c2e3209a584b5d82ed80135933cd71eb005b5a9f6e31e7050db0983b

Documento generado en 11/02/2021 03:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción : VERBAL SUMARIO – RENDICION DE CUENTAS
Expediente : 157594053001 2020-00283 00
Demandante : MARIA BELEN ZARATE DE GARCIA
Demandado : DELIA MARINA ZARATE ZARATE

Señalados mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, y verificado el buzón de correo electrónico del Juzgado, no se encontró ningún mensaje de datos remitido por CLAUDIO A. TOBO FUENTES [floralbatobo@hotmail.com] o con asunto dirigido a este proceso.

Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Rechazar el tramite declarativo con radicación 157594053001**2020-00283** 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.
 - 2.1. De existir, se autoriza el retiro de cualquier documento físico que haya sido radicado en el Despacho Judicial, con ocasión a la presente demanda. **Por Secretaría**, verifíquese esta circunstancia, y de ser el caso, si se solicita, agendese cita para tales fines, con observancia de las disposiciones que en materia de aforo y atención presencial expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e65e4ff919e7c54910e11c2db4cef01bd958eb04cc83f322d41d4d6ead5d5ae**
Documento generado en 11/02/2021 05:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

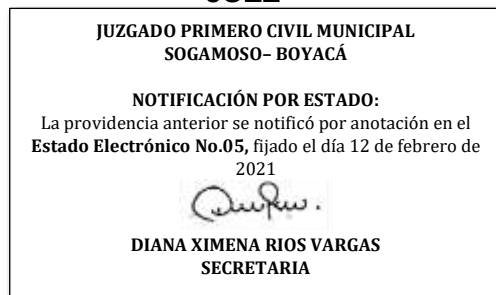
Acción: DESPACHO COMISORIO
Expediente: 157593053001 **2020 00289 00**
Comitente: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá
Demandante: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Demandado: RAFAEL ANTONIO MEDINA RODRIGUEZ y OTRO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. **Designar a AUXILIARES ADMINISTRATIVOS¹**, de la lista de auxiliares del circuito de Tunja, como secuestre para la diligencia programada para el martes 23 de febrero de 2021. **Por Secretaría**, comuníquese su designación, y déjense las constancias en el expediente.
2. **Se reitera** a la parte interesada, allegar al trámite, los documentos ordenados en providencia de fecha 05 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

¹ AUXILIARES ADMINISTRATIVOS. CALLE 5 N° 3 - 18, BLOQUE 16 APTO 330 TUNJA. Celular. 3209443534

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88979c8f24500cd88d14c29a889cf4a571349fcd7efd18450b611960072114e8

Documento generado en 11/02/2021 01:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00299 00
Demandante : RICARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINA
Demandado : PABLO EMILIO BARRERA

Señalados mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, y verificado el buzón de correo electrónico del Juzgado, no se encontró ningún mensaje de datos con asunto dirigido a este proceso.

Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Rechazar el tramite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00299 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73ef58da737bb565ed6de84ab150c8f775af09cdf7b50506fa4a9c54cc00f3a9
Documento generado en 11/02/2021 05:40:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2020-00317 00
Demandante: MARIA EVANGELINA GUTIERREZ DE CARDENAS
Demandado: NELCYN YANETH PEREZ PULIDO

Señalados mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, y verificado el buzón de correo electrónico del Juzgado, no se encontró ningún mensaje de datos remitido por la Dra. LUZ ADRIANA OJEDA RODRIGUEZ [adrie080@gmail.com] o con asunto dirigido a este proceso.

Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Rechazar el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00317** 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788e4b586c586421c73d77cbfdbf0a9a64dca4dc839a612b6e230c8428be5350

Documento generado en 11/02/2021 05:40:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00319 00
Demandante: GRACIELA AMEZQUITA DE CARDENAS y NEFTALI CARDENAS SIERRA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARGARITA SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial de fecha 29 de enero de 2021 remitido por el Dr. WILLIAM URIEL CAÑON BERDUGO [willicabe@gmail.com]. Con el mensaje, allega copia de derecho de petición radicado ante la Registradora del Estado Civil de Sogamoso, con radicación de 25 de enero de 2021, y respuesta efectuada por la entidad, de fecha 27 de enero de 2021, señalando no poseer el documento.

Se aprecia el cumplimiento de las cargas mínimas que corresponden al demandante, y toda vez que en el dossier hay fuertes indicios del fallecimiento de la titular de derechos reales, así como también, el aporte de la calidad de herederos determinados, a saber los señores Carlos Julio y Luis Francisco Molina Sierra, será procedente la admisión de la demanda.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por GRACIELA AMEZQUIA DE CARDENAS y NEFTALI CARDENAS SIERRA contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARGARITA SIERRA a saber CARLOS JULIO Y LUIS FRANCISCO MOLINA SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral aludido en el documento a folio 19 del PDF introductorio, este corresponde a un trámite de MINIMA cuantía. Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal Sumario con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúese el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre un predio rural en la vereda Segunda Chorrera con código catastral 15750002000000021871000000000 FMI 095-46457 en área 20.428,71m2 en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. **Por Secretaría, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías ordenadas en el numeral 6° de esta providencia,** efectúese la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 375 num. 7°ultimo inciso, CGP)
4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

- 5.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.
6. Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7. Requerir de los demandados determinados CARLOS JULIO y LUIS FRANCISCO MOLINA SIERRA, el aporte del registro civil de defunción correspondiente a MARGARITA SIERRA o el lugar u oficina donde puede hallarse.
8. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-46457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva conforme dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Los gastos que genere la tramitación del oficio corresponde a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89fd1821da50bb2306e260475d70ddcc8fd4dd34c5a2c7090c9f29f4de290159

Documento generado en 11/02/2021 08:15:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2020

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00326 00
Demandante: BANCO VILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o
BBVA COLOMBIA
Demandado: LUIS HERNANDO MONTAÑA BELTRAN

Habiendo señalado el Despacho los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, con auto de fecha 21 de enero de 2021, ingresa con fines de subsanación memorial de fecha 29 de enero de 2021, remitido por el Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ [torresponguta.abogados.sas@hotmail.com], modificando la demanda ejecutiva y enmendando en su mayoría los defectos advertidos en la inadmisión.

No obstante, no se adecúa lo relativo al poder. Si bien es cierto que la Dra. OLGA LUCIA CASTILLO obra como apoderada general de BBVA COLOMBIA, para la representación de la entidad ante autoridades judiciales, y para la designación de apoderados con tales fines, tal circunstancia no mengua las formalidades que para el otorgamiento del poder prevén tanto el Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020, cuando ello pretenda hacer por medio de mensaje de datos, como es el sustrato de la inadmisión.

Para el caso presente, no se demostró la existencia de mensaje de datos, contentivo de un poder, emitido por un cuentahabiente (ora desde la dirección del registro mercantil o desde la cuenta del dicho apoderado general) autorizado para designar apoderados especiales, por lo que no se aprecian cumplidas las formas estipuladas en el Decreto 806 de 2020..

Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo por la causal 5ª del artículo 90 del CGP.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Rechazar el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00317** 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.05, fijado el día 12 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3b6f94b17a36e2e2bb80618954a3410c20f47135e2778da7469222335b730d3

Documento generado en 11/02/2021 09:43:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00328 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ROSA MANUELA SUAREZ DE CARDOZO, JULIO BENIGNO CARDOZO FIGEROA, y ANGELA CONSUELO CARDOZO SUAREZ.

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 28 de enero de 2021, remitido por el Dr. LUIS ENRIQUE TELLEZ [luise711@gmail.com] allegando memorial con adecuación de los hechos y pretensiones.

Se procederá a la admisión de la demanda, conforme fue solicitado, adecuando lo relativo al nombre de la avalista, conforme las facultades del inciso primero del artículo 430 del CGP. Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** hipotecario en contra de ROSA MANUELA SUAREZ CARDOZO y JULIO BENIGNO CARDOZO FIGUERDO para que con el producto de la almoneda del predio hipotecado MI. 095-32382 se satisfagan las siguientes obligaciones, que deberán ser pagadas en el término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$9'626.247 como saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 015166100016493 suscrito por ROSA MANUELA SUAREZ CARDOZO
 - 1.1.1. \$161.426.°° Por los intereses remuneratorios causados entre el 02 de febrero al 02 de agosto de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre el 03 de agosto de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 2.1. \$9'851.600 como saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 015166100015938, suscrito por ROSA MANUELA SUAREZ CARDOZO
 - 1.1.3. \$1'067.948.°° Por los intereses remuneratorios causados entre el 30 de marzo de 2019 al 30 de septiembre de 2019.
 - 1.1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.1.5. \$66.248.°° por OTROS CONCEPTOS, conforme se pactó en el pagaré.
- 3.1. \$20'000.000.°° como saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 015166100018527, suscrito por ROSA MANUELA SUAREZ CARDOZO y ANGELA CONSUELO CARDOZO SUAREZ, **frente a quien también se libra mandamiento de pago, como lo solicita la parte actora**
 - 3.1.1. \$3'759.318 por los intereses remuneratorios causados desde el 31 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2019.
 - 3.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el '1 de noviembre de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 3.1.3. \$162.806.°° por OTROS CONCEPTOS correspondiente a la primera de seguro de vida y saldo de operaciones anteriores, conforme lo pactado.
4. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
7. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. No. 095-32382 de propiedad de JULIO BENIGNO CARDOZO FIGUERO CC No. 9511682 como garante hipotecario y ROSA MANUELA SUAREZ CARDOZO C.C. 33.445.469 como deudora de las obligaciones ejecutados. Por Secretaría Oficiase a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.
8. Se reconoce al Dr. LUIS ENRIQUE TELLEZ, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a0c14bda380bd8da40c08b56a0d46d8dbf3d171a96eb037850bd686f0dba4a3

Documento generado en 11/02/2021 09:43:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2020

Acción: RESTITUCION DE INMUEBLE - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 00329 00
Demandante: NELLY ESPERANZA SUANCHA ZORRO
Demandado: EDINSON HUMBERTO RIVERA SUANCHA y XIMENA ANDREA GALEANO OLAYA

Señalados mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, y verificado el buzón de correo electrónico, no se advirtió la existencia de mensaje de datos, contentivo de memorial con fines de subsanación.

Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo por la causal 5ª del artículo 90 del CGP.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Rechazar el tramite declarativo con radicación 157594053001**2020-00329** 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629bce1cb4bfb4b8e4ca19a6220ad3314df815979f92c78bc2e2a62fe629bc5c

Documento generado en 11/02/2021 09:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00330 00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: CHAPARRO RIOS NAIRO ALBERTO Y TIBABIJA ABRIL NAYIBE

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 29 de enero de 2021, remitido por el señor JEIMY ANDREA MARZAL SANTOS [correoseguro@e-entrega.co] allegando memorial con antefirma de la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, adjuntando pantallazo correo remitiendo poder, desde el correo [notificacionesjudiciales@aecea.co], manifestándose frente a las direcciones de notificación, y las pretensiones.

Se procederá a la admisión de la demanda, conforme fue solicitado. Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CHAPARRO RIOS NAIRO ALBERTO y TIBABIJA ABRIL NAYIBE para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO las siguientes sumas de dinero con fundamento en el Pagaré No. 9533598.
 - 1.1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES UNIDADES CON SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMAS UVR DIEZMILÉSIMAS UVR (51.933,7617 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020 representan la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.291.428,57) M/CTE.

- 1.1.1. Por el interés moratorio equivalente al 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5.65% e.a., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.2. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2019, hasta el 14 noviembre 2019, valor cuota capital en UVR 799,1573 que equivalía a la suma en pesos \$ 219.916,66 M.CTE
 - 1.2.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) por concepto de intereses de plazo, en UVR 288,4756 que equivalía a la suma en pesos \$ 79.384,36 M.CTE
 - 1.2.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el **15 de noviembre de 2019, hasta el 14 diciembre 2019** valor cuota capital en UVR 798,8292 que equivalía a la suma en pesos \$ 219.826,37 M.CTE.
 - 1.3.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) por concepto de intereses de plazo correspondiente a cuota dejada de cancelar desde el 15 de noviembre de 2019 hasta 14 diciembre 2019 valor interés de plazo en UVR 284,8069 que equivalía a la suma en pesos \$ 78.374,79M.CTE
 - 1.3.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de diciembre de 2019, hasta el enero 2020 , valor cuota capital en UVR 847,2814que equivalía a la suma en pesos \$ \$ 233.159,73M.CTE
 - 1.4.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) por concepto de intereses de plazo correspondiente a cuota dejada de cancelar desde el 15 de diciembre de 2019 hasta 14 enero 2020 valor interés de plazo en UVR 281,1398 que equivalía a la suma en pesos \$ \$ 77.365,65 M.CTE
 - 1.4.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de enero 2020, hasta febrero 14 de 2020 , valor cuota capital en UVR 847,0243 que equivalía a la suma en pesos \$ 233.088,97 M.CTE.
 - 1.5.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo, correspondiente a cuota dejada de cancelar

desde el 15 de enero 2020 hasta el 14 de febrero de 2020 valor interés de plazo en UVR 277,2502 que equivalía a la suma en pesos \$ 76.295,29 M.CTE

- 1.5.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.6. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de febrero de 2020 , hasta el 14 marzo 2020 valor cuota capital en UVR 846,7811 que equivalía a la suma en pesos \$ 233.022,05M.CTE.
 - 1.6.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo desde el 15 de febrero 2020 hasta 14 de marzo de 2020 valor interés de plazo en UVR 273,3619 que equivalía a la suma en pesos \$ 75.225,29 M.CTE
 - 1.6.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a. sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.7. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de marzo de 2020, hasta el 14 abril de 2020 valor cuota capital en UVR 846,5521 que equivalía a la suma en pesos \$ 232.959,03 M.CTE.
 - 1.7.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo, correspondiente a cuota dejada de cancelar desde el 15 de marzo 2020 hasta 14 abril 2020 valor interés de plazo en UVR 269,4746 que equivalía a la suma en pesos \$ 74.155,56 M.CTE
 - 1.7.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.8. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2020, hasta el 14 mayo 2020 valor cuota capital en UVR 846,3371 que equivalía a la suma en pesos \$ 232.899,87 M.CTE.
 - 1.8.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo, correspondiente a cuota dejada de cancelar desde el 15 de abril 2020 hasta el 14 mayo 2020 valor interés de plazo en UVR 265,5884 que equivalía a la suma en pesos \$ 73.086,13 M.CTE
 - 1.8.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

- 1.9. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de mayo de 2020, hasta el 14 junio de 2020 valor cuota capital en 846,1362 que equivalía a la suma en pesos \$ 232.844,58 M.CTE
 - 1.9.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 14 de junio de 2020 valor interés de plazo en UVR 261,7032 que equivalía a la suma en pesos \$ 72.016,98M.CTE
 - 1.9.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.10. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2020, hasta el 14 de julio 2020 valor cuota capital en 845,9494 que equivalía a la suma en pesos \$ \$ 232.793,18 M.CTE
 - 1.10.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de junio de 2020 hasta el 14 de julio de 2020 valor interés de plazo en UVR 257,8189 que equivalía a la suma en pesos \$ 70.948,07 M.CTE
 - 1.10.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.11. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2020, hasta el 14 agosto de 2020 valor cuota capital en 845,7767 que equivalía a la suma en pesos \$ \$ 232.745,65 M.CTE
 - 1.11.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 DE JULIO 2020 HASTA 14 AGOSTO 2020 valor interés de plazo en UVR 2253,9354 que equivalía a la suma en pesos \$ 69.879,39 M.CTE
 - 1.11.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.12. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de agosto de 2020, hasta el 14 septiembre de 2020 valor cuota capital en 845,6181 que equivalía a la suma en pesos \$ 232.702,01 M.CTE
 - 1.12.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 DE AGOSTO 2020 HASTA 14 SEPTIEMBRE 2020 valor interés de plazo en UVR 250,0528 que equivalía a la suma en pesos \$ 68.810,95 M.CTE

- 1.12.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.13. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, hasta el 14 OCTUBRE 2020 valor cuota capital en 845,4737 que equivalía a la suma en pesos \$ 232.662,27 M.CTE
- 1.13.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 DE AGOSTO 2020 HASTA 14 SEPTIEMBRE 2020 valor interés de plazo en UVR 246,1708 que equivalía a la suma en pesos \$ \$ 67.742,68 M.CTE
- 1.13.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.14. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2020, hasta el 14 noviembre 2020 valor cuota capital en 845,3433 equivalía a la suma en pesos \$ \$ 232.626,39M.CTE
- 1.14.1. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de agosto de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020 valor interés de plazo en UVR 242,2896 que equivalía a la suma en pesos \$ 66.674,63 M.CTE
- 1.14.2. Por el interés moratorio equivalente a 8,475%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.65% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.15. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula cuarta de la hipoteca inmersa en la Escritura Pública No. 2195 del 24 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Tunja base de la ejecución, así:
- 1.15.1. del 15 de octubre de 2019 a 15 de octubre 2019 por \$ 22.146,39
- 1.15.2. Del 15 de noviembre de 2019 a 15 diciembre 2019 por \$ 22.663,
- 1.15.3. Del 15 de diciembre de 2019 a 15 enero 2020 por \$ 22.971,97
- 1.15.4. Del 15 de enero de 2020 a febrero 14 2020 por \$ 22.878,93
- 1.15.5. Del 15 de febrero de 2020 a marzo 14 2020 \$ 22.900,18
- 1.15.6. Del 15 de marzo de 2020 a abril 14 de 2020 por \$ 22.818,89
- 1.15.7. Del 15 de abril de 2020 a mayo de 14 de 2020 por \$ 22.877,00
- 1.15.8. Del 15 de mayo de 2020 a junio de 14 de 2020 por \$ 22.842,60
- 1.15.9. Del 15 de junio de 2020 a julio de 14 de 2020 por \$ 25.210,15
- 1.15.10. Del 15 de julio de 2020 a agosto 14 de 2020 por \$ 25.225,95
- 1.15.11. Del 15 de agosto de 2020 a septiembre 14 de 2020 por \$ 25.160,74

1.15.12. Del 15 de septiembre de 2020 a octubre 14 de 2020 por \$ 25.086,30
1.15.13. del 15 de octubre de 2020 a noviembre 14 de 2020 por \$ 40.755,28

2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. No. 095-28031 de propiedad de CHAPARRO RIOS NAIRO ALBERTO CC No. 9533598 y TIBABIJA ABRIL NAYIBE CC No. 46371829 Por Secretaría Ofíciase a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.
6. Se reconoce a la Dra. DANYELA REYES GONZALES, como apoderada del FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda y el memorial de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ff7c198cd12f0935a1da4e6fedfc396b57df6aba63724c22b2315b3a1e56cf

Documento generado en 11/02/2021 12:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2020

Acción: EJECUTIVO MENOR
Expediente: 157594053001 2020 00332 00
Demandante: REINTEGRA S..A.S
Demandado: HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 29 de enero de 2021, remitido por la Dra. ANGIE MELISSA GARCINCA MERCANO de BUFETE SUAREZ & ASPCIADOS LTDA [notificaciones@bsa.com.com] remitiendo certificados de existencia y representación de la parte actora y su apoderada, así como escaneos legibles del título y anexos. Por ello, será procedente librar mandamiento de pago, conforme fue solicitado.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HENRRY HERNANDO MESA AFRICANO, CC. No.74.181.941, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a REINTEGRA S.A.S las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$32.968.476), como saldo de capital en mora, que debía cancelarse el 30 de noviembre de 2019.
 - 1.1.1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$45.172.166) por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital hasta la fecha de vencimiento del pagaré y que debía cancelarse junto con el saldo de capital el 30 de noviembre de 2019.
 - 1.1.2. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en el numeral 1.1., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera partir del 1 de diciembre de 2019 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría**, procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.
5. Se reconoce a BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA NIT. 830.027.311-4 representada por ANGIE MELISSA GARCINA MERCADO,, como apoderada de REITEGRA S.A.S. para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda y anexos allegados con memorial de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41bffcba1a24a11511f4189c2c8081e61fe3533bac886b4f500de1c93f07f4c6

Documento generado en 11/02/2021 06:04:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00333 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARICELA GOMEZ PATIÑO

Considerando que este Despacho señaló los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda con auto de fecha 21 de enero de 2021, sería de caso calificar conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP, advierte, que la Dra. MARGYE GERALDIME ARAQUE desde el correo [notificacionesprometeo@aecsa.co], allega solicitud de retiro de la demanda.

En tal virtud, se Dispone:

1. Abstenerse de calificar la demanda ejecutiva con radicación 157594053001 2020 00333 00.
2. Autorizar el retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c12405e8425e4f56d9eee548339947f245c339d3e708a2be60d0800f994409

Documento generado en 11/02/2021 05:40:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00342 00
Demandante: VIRGINIA ISABEL BARRERA PEREZ
Demandado: SANDRO E. PLAZAS, LAURA MARIA ADAME, y MARIA E. LOPEZ

Señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, y verificado el buzón de correo electrónico, no se advirtió la existencia de mensaje de datos, contentivo de memorial con fines de subsanación.

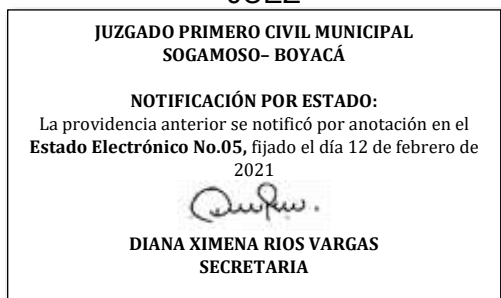
Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo por la causal 5ª del artículo 90 del CGP.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone:**

1. Rechazar el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00342** 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e983c461d1ab190f5e8147b4d33a3862bca2d3373ac727d840ccf05217679f34

Documento generado en 11/02/2021 09:43:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00349 00
Demandante: LENNY ADRIANA ADAME ANTOLINEZ antes LIYEIRA PATRICIA GIL GOMEZ
Demandado: AURA ALICIA FAJARDO

Señalados mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, mensaje de datos del 02 de febrero de 2021, remitido por la Dra. ADRIANA ADAME [adrianalaen91@gmail.com] modificando la demanda, a efecto de actuar en nombre propio en calidad de demandante.

Considera el Despacho, que aun cuando no efectuó modificaciones en el acápite de notificaciones, y sigue identificando en aquel aparte a la endosante, como demandante o poderdante, lo cierto es que es factible entender tal yerro, sin que el mismo revista suficiente gravedad, como para impedir el acceso a la administración de justicia. se procederá entonces, a librar el mandamiento de pago deprecado.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del titulo valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de AURA ALICIA FAJARDO CAMARGO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LENNY ADRIANA ADAME ANTOLINEZ las siguientes sumas de dinero con fundamento en letra de cambio de fecha 13 de marzo de 2020:
 - 1.1. \$1'000.000.°° por el capital consignado en letra de cambio de fecha 13 de marzo de 2020 exigible el 08 de abril de 2020.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, para microcrédito, a partir del 9 de abril de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.1.2. No se libra orden de apremio por los intereses de plazo (pretensión segunda) por cuanto la letra de cambio no solo no contempló tasa sobre tal concepto, sino que

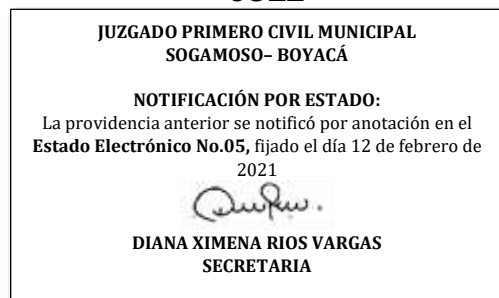
¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

dicha especie de interés no fue pactada. Así las cosas, no aplica la presunción del artículo 884 del C.Co.

2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
4. Considerando el cambio en la parte demandante **Por Secretaría** actualícense los registros secretariales, y mecanismos publicitarios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2902a1476e8d74316c902fe56a9a17615c5f953b34c36a7e7cea120cd27ed4ac

Documento generado en 11/02/2021 01:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2020

Acción: RESTITUCION DE INMUEBLE - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 00356 00
Demandante: ALEXANDER URRUTIA FAJARDO
Demandado: CLARA INES SILVA LOPEZ y MARIA OFELIA CHAPARRO M.

Memora el Despacho, que con auto de 21 de enero de 2021, se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresó al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado a través de mensaje de datos, el 28 de enero de 2021 por la Dra. ROSA PERICO [rosita0921@gmail.com]. El mismo se muestra oportuno, y además de desistir de la pretensión tercera, aporta póliza 51-53-101002526 con lo cual se subsanan los defectos anotados.

Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

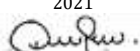
El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por ALEXANDER URRUTIA FAJARDO, contra CLARA INES SILVA LOPEZ y MARIA OFELIA CHAPARRO M. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.05, fijado el día 12 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e5521158ddc04a8219a273fa3efc16039dbc0b06d95ec0beec927000a85b9f

Documento generado en 11/02/2021 08:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00365 00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: YOLIMA LOPEZ MONTAÑA

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 29 de enero de 2021, remitido por el Dr. CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO [andrespercu@gmail.com] remitiendo poder conferido a DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO, así como sustitución, efectuada a su favor, y adecuación de la dirección de notificaciones, procede la admisión de la demanda.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YOLIMA LOPEZ MONTAÑA C.C. N° 46382929 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MICROACTIVOS S.A.S. las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagaré MA-019973 .
 - 1.1. \$88,515 por el capital de la cuota N° 7 de fecha 16/06/2017 causada y no pagada.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados \$176,651 desde la fecha 17/05/2017 hasta 16/06/2017.
 - 1.1.2. Por la comisión mypime \$19,539.
 - 1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/06/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
 - 1.2. \$91,812 por el Capital de la cuota N° 8 de fecha 16/07/2017 causada y no pagada.
 - 1.2.1. Por los intereses de plazo causados \$173,354 desde la fecha 17/06/2017 hasta 16/07/2017.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.2.2. Por la comisión mypime \$19,539.
- 1.2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/07/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.3. \$95,232 por el capital de la cuota N° 9 de fecha 16/08/2017 causada y no pagada.
 - 1.3.1. Por los intereses de plazo causados \$169,934 desde la fecha 17/07/2017 hasta 16/08/2017
 - 1.3.2. Por la comisión mypime \$19,539.
 - 1.3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/08/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 1.4. \$98,78 por el capital de la cuota N° 10 de fecha 16/09/2017 causada y no pagada.
 - 1.4.1. Por los intereses de plazo causados \$166,386 desde la fecha 17/08/2017 hasta 16/09/2017.
 - 1.4.2. Por la comisión mypime \$19,539.
 - 1.4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/09/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.5. \$102,459 por los intereses de la cuota N° 11 de fecha 16/10/2017 causada y no pagada.
 - 1.5.1. Por los intereses de plazo causados \$162,707 desde la fecha 17/09/2017 hasta 16/10/2017
 - 1.5.2. Por la comisión mypime \$19,539.
 - 1.5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/10/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.6. \$106,276 por el capital de la cuota N° 12 de fecha 16/11/2017 causada y no pagada.
 - 1.6.1. Por los intereses de plazo causados \$158,89 desde la fecha 17/10/2017 hasta 16/11/2017
 - 1.6.2. Por la comisión mypime \$19,539.
 - 1.6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/11/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.7. \$114,176 por el capital de la cuota N° 13 de fecha 16/12/2017 causada y no pagada.
 - 1.7.1. Por los intereses de plazo causados \$154,932 desde la fecha 17/11/2017 hasta 16/12/2017.
 - 1.7.2. Por la comisión mypime \$15,597.
 - 1.7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/12/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.8. \$118,43 por el capital de la cuota N° 14 de fecha 16/01/2018 causada y no pagada.
 - 1.8.1. Por los intereses de plazo causados \$150,678 desde la fecha 17/12/2017 hasta 16/01/2018.
 - 1.8.2. Por la comisión mypime \$15,597.
 - 1.8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/01/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.9. \$122,841 por el capital de la cuota N° 15 de fecha 16/02/2018 causada y no pagada.
 - 1.9.1. Por los intereses de plazo causados \$146,267 desde la fecha 17/01/2018 hasta 16/02/2018.

- 1.9.2. Por la comisión mypime \$15,597.
- 1.9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/02/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 1.10. \$127,417 por el capital de la cuota N° 16 de fecha 16/03/2018 causada y no pagada.
- 1.10.1. Por los intereses de plazo causados \$141,691 desde la fecha 17/02/2018 hasta 16/03/2018.
- 1.10.2. Por la comisión mypime \$15,597.
- 1.10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/03/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 1.11. \$132,163 por el capital de la cuota N° 17 de fecha 16/04/2018 causada y no pagada.
- 1.11.1. Por los intereses de plazo causados \$136,945 desde la fecha 17/03/2018 hasta 16/04/2018.
- 1.11.2. Por la comisión mypime \$15,597.
- 1.11.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/04/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 1.12. \$137,086 por el capital de la cuota N° 18 de fecha 16/05/2018 causada y no pagada.
- 1.12.1. Por los intereses de plazo causados \$132,022 desde la fecha 17/04/2018 hasta 16/05/2018.
- 1.12.2. Por la comisión mypime \$15,597.
- 1.12.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/05/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 1.13. \$142,193 por el capital de la cuota N° 19 de fecha 16/06/2018 causada y no pagada.
- 1.13.1. Por los intereses de plazo causados \$126,915 desde la fecha 17/05/2018 hasta 16/06/2018.
- 1.13.2. Por la comisión mypime \$15,597.
- 1.13.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/06/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 1.14. \$147,489 por el capital de la cuota N° 20 de fecha 16/07/2018 causada y no pagada.
- 1.14.1. Por los intereses de plazo causados \$121,619 desde la fecha 17/06/2018 hasta 16/07/2018.
- 1.14.2. Por la comisión mypime \$15,597.
- 1.14.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/07/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 1.15. \$152,983 por el capital de la cuota N° 21 de fecha 16/08/2018 causada y no pagada.
- 1.15.1. Por los intereses de plazo causados \$116,125 desde la fecha 17/07/2018 hasta 16/08/2018.
- 1.15.2. Por la comisión mypime \$15,597.
- 1.15.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 1.16. \$158,682 por el capital de la cuota N° 22 de fecha 16/09/2018 causada y no pagada.
- 1.16.1. Por los intereses de plazo causados \$110,426 desde la fecha 17/08/2018 hasta 16/09/2018

- 1.16.2. Por la comisión mypime \$15,597.
- 1.16.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/09/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 1.17. \$164,593 por el capital de la cuota N° 23 de fecha 16/10/2018 causada y no pagada.
 - 1.17.1. Por los intereses de plazo causados \$104,515 desde la fecha 17/09/2018 hasta 16/10/2018.
 - 1.17.2. Por la comisión mypime \$15,597.
 - 1.17.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/10/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.18. \$170,724 por el capital de la cuota N° 24 de fecha 16/11/2018 causada y no pagada.
 - 1.18.1. Por los intereses de plazo causados \$98,384 desde la fecha 17/10/2018 hasta 16/11/2018.
 - 1.18.2. Por la comisión mypime \$15,597.
 - 1.18.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/11/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.19. \$183,416 por el capital de la cuota N° 25 de fecha 16/12/2018 causada y no pagada.
 - 1.19.1. Por los intereses de plazo causados \$92,025 desde la fecha 17/11/2018 hasta 16/12/2018.
 - 1.19.2. Por la comisión mypime \$9,264.
 - 1.19.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 25 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/12/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.20. \$190,249 por el capital de la cuota N° 26 de fecha 16/01/2019 causada y no pagada.
 - 1.20.1. Por los intereses de plazo causados \$85,192 desde la fecha 17/12/2018 hasta 16/01/2019.
 - 1.20.2. Por la comisión mypime \$9,264.
 - 1.20.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 26 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/01/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.21. \$197,335 por el capital de la cuota N° 27 de fecha 16/02/2019 causada y no pagada.
 - 1.21.1. Por los intereses de plazo causados \$78,106 desde la fecha 17/01/2019 hasta 16/02/2019.
 - 1.21.2. Por la comisión mypime \$9,264.
 - 1.21.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 27 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/02/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.22. \$204,686 de la cuota N° 28 de fecha 16/03/2019 causada y no pagada.
 - 1.22.1. Por los intereses de plazo causados \$70,755 desde la fecha 17/02/2019 hasta 16/03/2019.
 - 1.22.2. Por la comisión mypime \$9,264.
 - 1.22.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 28 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/03/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.23. \$212,311 por el capital de la cuota N° 29 de fecha 16/04/2019 causada y no pagada.
 - 1.23.1. Por los intereses de plazo causados \$63,13 desde la fecha 17/03/2019 hasta 16/04/2019.
 - 1.23.2. Por la comisión mypime \$9,264.

- 1.23.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 29 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/04/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.24. \$220,219 por el capital de la cuota N° 30 de fecha 16/05/2019 causada y no pagada.
 - 1.24.1. Por los intereses de plazo causados \$55,222 desde la fecha 17/04/2019 hasta 16/05/2019.
 - 1.24.2. Por la comisión mypime \$9,264.
 - 1.24.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 30 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/05/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.25. \$228,422 por el capital de la cuota N° 31 de fecha 16/06/2019 causada y no pagada.
 - 1.25.1. Por los intereses de plazo causados \$47,019 desde la fecha 17/05/2019 hasta 16/06/2019
 - 1.25.2. Por la comisión mypime \$9,264.
 - 1.25.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 31 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/06/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.26. \$236,931 por el capital de la cuota N° 32 de fecha 16/07/2019 causada y no pagada.
 - 1.26.1. Por los intereses de plazo causados \$38,51 desde la fecha 17/06/2019 hasta 16/07/2019.
 - 1.26.2. Por la comisión mypime \$9,264.
 - 1.26.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 32 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/07/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.27. \$245,757 por el capital de la cuota N° 33 de fecha 16/08/2019 causada y no pagada.
 - 1.27.1. Por los intereses de plazo causados \$29,684 desde la fecha 17/07/2019 hasta 16/08/2019.
 - 1.27.2. Por la comisión mypime \$9,264.
 - 1.27.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 33 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/08/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.28. \$254,911 por el capital de la cuota N° 34 de fecha 16/09/2019 causada y no pagada.
 - 1.28.1. Por los intereses de plazo causados \$20,53 desde la fecha 17/08/2019 hasta 16/09/2019.
 - 1.28.2. Por la comisión mypime \$9,264.
 - 1.28.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 34 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/09/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.29. \$264,407 por el capital de la cuota N° 35 de fecha 16/10/2019 causada y no pagada.
 - 1.29.1. Por los intereses de plazo causados \$11,034 desde la fecha 17/09/2019 hasta 16/10/2019.
 - 1.29.2. Por la comisión mypime \$9,264.
 - 1.29.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 35 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/10/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.30. \$31,814 por el capital de la cuota N° 36 de fecha 16/11/2019 causada y no pagada.
 - 1.30.1.1. Por los intereses de plazo causados \$1,185 desde la fecha 17/10/2019 hasta 16/11/2019.
 - 1.30.1.2. Por la comisión mypime \$9,264.

- 1.30.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 36 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/11/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
4. Se reconoce a la Dra. DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO, como apoderada de MICROACTIVOS S.A.S. para los fines y efectos señalados en el poder allegado con el memorial de subsanación. Igualmente se reconoce al Dr. CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO como apoderado sustituto de DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO, para los efectos señalados en la sustitución allegada con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770a10ff7350f6d7affade8ad9006bc6676f865856079be6aed687dffe2b8578

Documento generado en 11/02/2021 08:55:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00367 00
Demandante: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado: CLEMENCIA SILVA AYALA

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 29 de enero de 2021, remitido por el Dr. CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO [andrespercu@gmail.com] remitiendo poder conferido a INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON así como sustitución, efectuada a su favor, y adecuación de la dirección de notificaciones, procede la admisión de la demanda.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CLEMENCIA SILVA AYALA, CC. No. 23.323.684 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ACTIVOS Y FINANZAS S.A.S las siguientes sumas de dinero pagare MA-001362:
 - 1.1. \$58,091 por el capital de la cuota N° 9 de fecha 13/11/2014 causada y no pagada.
 - 1.1.1. por intereses de plazo causados \$94,289 desde la fecha 14/10/2014 hasta 13/11/2014
 - 1.1.2. por comisión mypime \$11,588
 - 1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/11/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
 - 1.2. \$60,127, por el capital de la cuota N° 10 de fecha 13/12/2014 causada y no pagada.
 - 1.2.1. por intereses de plazo causados \$92,253 desde la fecha 14/11/2014 hasta 13/12/2014
 - 1.2.2. por comisión mypime \$11,588,
 - 1.2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/12/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.3. \$62,234, por el capital de la cuota N° 11 de fecha 13/01/2015 causada y no pagada.
 - 1.3.1. Por intereses de plazo causados \$90,146 desde la fecha 14/12/2014 hasta 13/01/2015.
 - 1.3.2. Por comisión mypime \$11,588,
 - 1.3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/01/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 1.4. \$64,415 por el capital de la cuota N° 12 de fecha 13/02/2015 causada y no pagada.
 - 1.4.1. Por intereses de plazo causados \$87,965 desde la fecha 14/01/2015 hasta 13/02/2015
 - 1.4.2. por comisión mypime \$11,588,
 - 1.4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/02/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 1.5. \$69,087 por el capital de la cuota N° 13 de fecha 13/03/2015 causada y no pagada.
 - 1.5.1. Por intereses de plazo causados \$85,708 desde la fecha 14/02/2015 hasta 13/03/2015
 - 1.5.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/03/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.6. \$71,508 como capital de la cuota N° 14 de fecha 13/04/2015 causada y no pagada.
 - 1.6.1. Por intereses de plazo causados \$83,287 desde la fecha 14/03/2015 hasta 13/04/2015.
 - 1.6.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/04/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 1.7. \$74,013 por el capital de la cuota N° 15 de fecha 13/05/2015 causada y no pagada.
 - 1.7.1. Por intereses de plazo causados \$80,782 desde la fecha 14/04/2015 hasta 13/05/2015.
 - 1.7.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/05/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.8. \$76,607 por el capital de la cuota N° 16 de fecha 13/06/2015 causada y no pagada.
 - 1.8.1. Por los intereses de plazo causados \$78,188 desde la fecha 14/05/2015 hasta 13/06/2015.
 - 1.8.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/06/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 1.9. \$79,291 por el capital de la cuota N° 17 de fecha 13/07/2015 causada y no pagada.
 - 1.9.1. Por los intereses de plazo causados \$75,504 desde la fecha 14/06/2015 hasta 13/07/2015.
 - 1.9.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/07/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.10. \$82,07 por el capital de la cuota N° 18 de fecha 13/08/2015 causada y no pagada.
 - 1.10.1. Por intereses de plazo causados \$72,725 desde la fecha 14/07/2015 hasta 13/08/2015.
 - 1.10.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/08/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

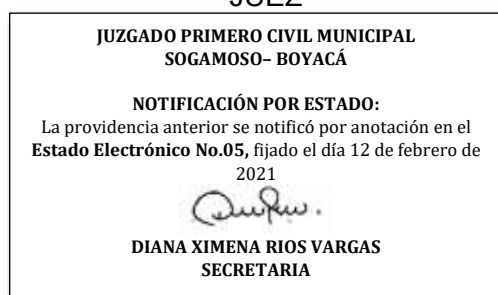
- 1.11. \$84,946 por el capital de la cuota N° 19 de fecha 13/09/2015 causada y no pagada.
 - 1.11.1. Por los intereses de plazo causados \$69,849 desde la fecha 14/08/2015 hasta 13/09/2015.
 - 1.11.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.11.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/09/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.12. \$87,922 por el capital de la cuota N° 20 de fecha 13/10/2015 causada y no pagada.
 - 1.12.1. Por los intereses de plazo causados \$66,873 desde la fecha 14/09/2015 hasta 13/10/2015.
 - 1.12.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.12.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/10/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.13. \$91,003 por el capital de la cuota N° 21 de fecha 13/11/2015 causada y no pagada.
 - 1.13.1. Por los intereses de plazo causados \$63,792 desde la fecha 14/10/2015 hasta 13/11/2015.
 - 1.13.2. Por la comisión mypime \$9,172, .
 - 1.13.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/11/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.14. \$94,192 por el capital de la cuota N° 22 de fecha 13/12/2015 causada y no pagada.
 - 1.14.1. Por los intereses de plazo causados \$60,603 desde la fecha 14/11/2015 hasta 13/12/2015.
 - 1.14.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.14.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/12/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.15. \$97,493, por el capital de la cuota N° 23 de fecha 13/01/2016 causada y no pagada.
 - 1.15.1. Por los intereses de plazo causados \$57,302 desde la fecha 14/12/2015 hasta 13/01/2016.
 - 1.15.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.15.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/01/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.16. \$100,909 por el capital de la cuota N° 24 de fecha 13/02/2016 causada y no pagada.
 - 1.16.1. Por los intereses de plazo causados \$53,886 desde la fecha 14/01/2016 hasta 13/02/2016.
 - 1.16.2. Por la comisión mypime \$9,172,
 - 1.16.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/02/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.17. \$108,229 por el capital de la cuota N° 25 de fecha 13/03/2016 causada y no pagada.
 - 1.17.1. Por los intereses de plazo causados \$50,35 desde la fecha 14/02/2016 hasta 13/03/2016.
 - 1.17.2. Por la comisión mypime \$5,388, .
 - 1.17.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 25 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/03/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.18. \$112,022 por el capital de la cuota N° 26 de fecha 13/04/2016 causada y no pagada.

- 1.18.1. Por los intereses de plazo causados \$46,557 desde la fecha 14/03/2016 hasta 13/04/2016.
- 1.18.2. Por la comisión mypime \$5,388,
- 1.18.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 26 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/04/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.19. \$115,947 por el capital de la cuota N° 27 de fecha 13/05/2016 causada y no pagada.
- 1.19.1. Por los intereses de plazo causados \$42,632 desde la fecha 14/04/2016 hasta 13/05/2016
- 1.19.2. Por la comisión mypime \$5,388,
- 1.19.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 27 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/05/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 1.20. \$120,01 por el capital de la cuota N° 28 de fecha 13/06/2016 causada y no pagada.
- 1.20.1. Por los intereses de plazo causados \$38,569 desde la fecha 14/05/2016 hasta 13/06/2016.
- 1.20.2. Por la comisión mypime \$5,388, .
- 1.20.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 28 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/06/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.21. \$124,216 por el capital de la cuota N° 29 de fecha 13/07/2016 causada y no pagada.
- 1.21.1. Por los intereses de plazo causados \$34,363 desde la fecha 14/06/2016 hasta 13/07/2016.
- 1.21.2. Por la comisión mypime \$5,388, .
- 1.21.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 29 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/07/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.22. \$128,568 por el capital de la cuota N° 30 de fecha 13/08/2016 causada y no pagada.
- 1.22.1. Por los intereses de plazo causados \$30,011 desde la fecha 14/07/2016 hasta 13/08/2016.
- 1.22.2. Por la comisión mypime \$5,388.
- 1.22.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 30 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/08/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.23. \$133,074 por el capital de la cuota N° 31 de fecha 13/09/2016 causada y no pagada.
- 1.23.1. Por los intereses de plazo causados \$25,505 desde la fecha 14/08/2016 hasta 13/09/2016.
- 1.23.2. Por la comisión mypime \$5,388,
- 1.23.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 31 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/09/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.24. \$137,737 por el capital de la cuota N° 32 de fecha 13/10/2016 causada y no pagada.
- 1.24.1. Por intereses de plazo causados \$20,842 desde la fecha 14/09/2016 hasta 13/10/2016.
- 1.24.2. Por la comisión mypime \$5,388, .
- 1.24.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 32 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/10/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.25. \$142,563 por el capital de la cuota N° 33 de fecha 13/11/2016 causada y no pagada.

- 1.25.1. Por los intereses de plazo causados \$16,016 desde la fecha 14/10/2016 hasta 13/11/2016.
- 1.25.2. Por la comisión mypime \$5,388,
- 1.25.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 33 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/11/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.26. \$147,559 por el capital de la cuota N° 34 de fecha 13/12/2016 causada y no pagada.
- 1.26.1. Por los intereses de plazo causados \$11,02 desde la fecha 14/11/2016 hasta 13/12/2016.
- 1.26.2. Por la comisión mypime \$5,388,
- 1.26.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 34 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/12/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.27. \$152,73 por el capital de la cuota N° 35 de fecha 13/01/2017 causada y no pagada.
- 1.27.1. Por los intereses de plazo causados \$5,849 desde la fecha 14/12/2016 hasta 13/01/2017.
- 1.27.2. Por la comisión mypime \$5,388, .
- 1.27.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 35 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/01/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.28. \$14,199 por el capital de la cuota N° 36 de fecha 13/02/2017 causada y no pagada.
- 1.28.1. Por los intereses de plazo causados \$498 desde la fecha 14/01/2017 hasta 13/02/2017.
- 1.28.2. Por la comisión mypime \$5,388,
- 1.28.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 36 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14/02/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
4. Se reconoce a la Dra. INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, como apoderada de MICROACTIVOS S.A.S. para los fines y efectos señalados en el poder allegado con el memorial de subsanación. Igualmente se reconoce al Dr. CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO como apoderado sustituto de INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON para los efectos señalados en la sustitución allegada con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26a30d6ac4bc3499522886e87cf4aaba911d1364206d5f9d4a17298ab7e284f

Documento generado en 11/02/2021 08:55:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de febrero de 2020

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00368 00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: MARIA MARLENY LEÓN TORRES

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 29 de enero de 2021, remitido por el Dr. CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO [andrespercu@gmail.com] remitiendo prueba de la remisión poder desde cuenta de Microactivos S.A.S. [gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co], en favor de la Dra. JERALDINE AMIREZ PEREZ, y sustitución de la precitada abogada al Dr. CIRO ANDRÉS BELTRAN GUERRERO, así como efectuando las manifestaciones requeridas en relación a las direcciones de notificación. Por ello, será procedente librar mandamiento de pago, conforme fue solicitado.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA MARLENY LEON TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MICROACTIVOS S.A.S las siguientes sumas de dinero conforme al pagare -018706:
 - 1.1. \$133,222 Por capital vencido de la cuota N° 1 de fecha 22/09/2016 causada y no pagada.
 - 1.1.1. Por intereses de plazo causados \$119,234 desde la fecha 23/08/2016 hasta 22/09/2016.
 - 1.1.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 1 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/09/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

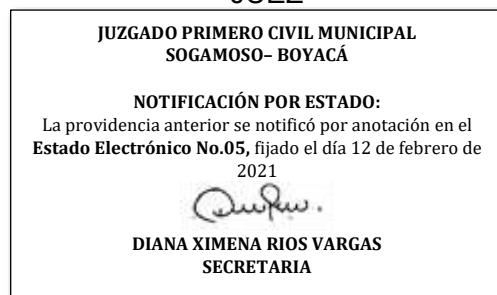
- 1.2. \$138,038 por capital de la cuota N° 2 de fecha 22/10/2016 causada y no pagada.
 - 1.2.1. Por intereses de plazo causados \$114,418 desde la fecha 23/09/2016 hasta 22/10/2016.
 - 1.2.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 2 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/10/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.3. \$143,029 por capital de la cuota N° 3 de fecha 22/11/2016 causada y no pagada.
 - 1.3.1. Por intereses de plazo causados \$109,427 desde la fecha 23/10/2016 hasta 22/11/2016.
 - 1.3.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 3 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/11/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.4. \$148,199 como capital de la cuota N° 4 de fecha 22/12/2016 causada y no pagada.
 - 1.4.1. Por intereses de plazo causados \$104,257 desde la fecha 23/11/2016 hasta 22/12/2016
 - 1.4.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 4 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/12/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.5. \$153,556. Como capital de la cuota N° 5 de fecha 22/01/2017 causada y no pagada.
 - 1.5.1. Por intereses de plazo causados \$98,900 desde la fecha 23/12/2016 hasta 22/01/2017
 - 1.5.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/01/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.6. \$159,107 como capital de la cuota N° 6 de fecha 22/02/2017 causada y no pagada.
 - 1.6.1. Por intereses de plazo causados \$93,349 desde la fecha 23/01/2017 hasta 22/02/2017.
 - 1.6.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/02/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.7. \$164,859 como capital de la cuota N° 7 de fecha 22/03/2017 causada y no pagada.
 - 1.7.1. Por intereses de plazo causados \$87,597 desde la fecha 23/02/2017 hasta 22/03/2017.
 - 1.7.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/03/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.8. \$170,819 como capital de la cuota N° 8 de fecha 22/04/2017 causada y no pagada.
 - 1.8.1. Por intereses de plazo causados \$81,637 desde la fecha 23/03/2017 hasta 22/04/2017.
 - 1.8.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/04/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.9. \$176,994 como capital de la cuota N° 9 de fecha 22/05/2017 causada y no pagada.
 - 1.9.1. Por intereses de plazo causados \$75,462 desde la fecha 23/04/2017 hasta 22/05/2017.
 - 1.9.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/05/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 1.10. \$183,392 como capital de la cuota N° 10 de fecha 22/06/2017 causada y no pagada.
 - 1.10.1. Por intereses de plazo causados \$69,064 desde la fecha 23/05/2017 hasta 22/06/2017.
 - 1.10.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/06/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.11. \$190,022 por el capital de la cuota N° 11 de fecha 22/07/2017 causada y no pagada.
 - 1.11.1. Por intereses de plazo causados \$62,434 desde la fecha 23/06/2017 hasta 22/07/2017.
 - 1.11.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.11.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/07/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.12. \$196,891 como capital de la cuota N° 12 de fecha 22/08/2017 causada y no pagada.
 - 1.12.1. Por intereses de plazo causados \$55,565 desde la fecha 23/07/2017 hasta 22/08/2017.
 - 1.12.2. Por comisión mypime \$12,369.
 - 1.12.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/08/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.13. \$211,352 por el capital de la cuota N° 13 de fecha 22/09/2017 causada y no pagada.
 - 1.13.1. Por intereses de plazo causados \$48,447 desde la fecha 23/08/2017 hasta 22/09/2017.
 - 1.13.2. Por comisión mypime \$5,026.
 - 1.13.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/09/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.14. \$218,992 por el capital de la cuota N° 14 de fecha 22/10/2017 causada y no pagada.
 - 1.14.1. Por intereses de plazo causados \$40,807 desde la fecha 23/09/2017 hasta 22/10/2017.
 - 1.14.2. Por comisión mypime \$5,026.
 - 1.14.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/10/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.15. \$226,909 por el capital de la cuota N° 15 de fecha 22/11/2017 causada y no pagada.
 - 1.15.1. Por intereses de plazo causados \$32,890 desde la fecha 23/10/2017 hasta 22/11/2017.
 - 1.15.2. Por comisión mypime \$5,026.
 - 1.15.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/11/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.16. \$235,111. Por el capital de la cuota N° 16 de fecha 22/12/2017 causada y no pagada.
 - 1.16.1. Por intereses de plazo causados \$24,688 desde la fecha 23/11/2017 hasta 22/12/2017.
 - 1.16.2. Por comisión mypime \$5,026.
 - 1.16.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/12/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.17. \$243,611 por el capital de la cuota N° 17 de fecha 22/01/2018 causada y no pagada.
 - 1.17.1. Por intereses de plazo causados \$16,188 desde la fecha 23/12/2017 hasta 22/01/2018.
 - 1.17.2. Por comisión mypime \$5,026.

- 1.17.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/01/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 1.18. \$204,197 por el capital de la cuota N° 18 de fecha 22/02/2018 causada y no pagada.
- 1.18.1. Por intereses de plazo causados \$7,382 desde la fecha 23/01/2018 hasta 22/02/2018.
- 1.18.2. Por comisión mypime \$5,026.
- 1.18.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/02/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
4. Se reconoce a la Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ, como apoderada de MICROACTIVOS S.A.S. para los fines y efectos señalados en el poder allegado con el memorial de subsanación. Igualmente se reconoce al Dr. CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO como apoderado sustituto de JERALDINE RAMIREZ PEREZ, para los efectos señalados en la sustitución allegada con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a40894794ec6d5d0ad1ced78a6f5500cec13c7d7d17a16224dbe7ae5eb449e

Documento generado en 11/02/2021 08:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>